

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á la corte don Francisco de Mata y Alós, Ministro de Marina,

Vengo en mandar que don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Ministro de la Guerra, cese en el desempeño interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Habiendo regresado á esta corte don Francisco de Mata y Alós, Ministro de Marina,

Vengo en disponer se encargue nuevamente de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en disponer que don Francisco Mata y Alós, Ministro de Marina, se encargue del despacho del Ministerio de la Guerra durante la ausencia de don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en disponer que don Manuel Moreno Lopez, Ministro de Fomento, se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar durante la ausencia de don José

Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, que lo desempeña interinamente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose declarado vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Balaguer, Tarrasa, Becerrea, Noya, Vera, Inea, Lucena, en la provincia de Castellón; Carrion de los Condes, Murias de Paredes, Toro y Tamarite de Litera, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que V. S. proceda de conformidad con lo que dispone la Real orden circular de 12 de junio último.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administracion.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar sea de abono en los respectivos presupuestos municipales el importe de un ejemplar que adquirieran voluntariamente los Ayuntamientos de la obra titulada «Arte de descubrir los manantiales», que ha traducido del francés el Presbítero don Nicomedes Soldexila.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones municipales de esta provincia; á los efectos correspondientes.

Madrid 18 de julio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Sanidad.—Negociado 3.º

Con esta fecha, y en atencion á lo que arroja el expediente instruido al efecto, he impuesto la multa de 200 reales á don

Juan Moya y Olivares, cirujano de segunda clase, residente en Santa Maria de la Alameda, por haberse instrusado en la facultad de Medicina.

Lo que con arreglo á disposiciones vigentes, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Madrid 16 de julio de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de un expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de la publicacion y venta de un romance, que aparece impreso en Zaragoza, en el que se hace mencion de supuestos sucesos providenciales ocurridos en el pueblo de las Peñas de San Pedro, en la provincia de Albacete. Conteniendo tanto ese como la mayor parte de los romances populares que ven la luz publica y suelen espederse por las calles, especies exageradas ó falsas, ya relativas á asuntos religiosos, ya referentes á crímenes y delitos, reales ó imaginarios; y siendo esta clase de lectura perjudicial para la gente sencilla, cuyos buenos sentimientos religiosos y morales debe procurarse desarrollar por todos los medios posibles, evitando que la circulacion de escritos inconvenientes los vicien ó estravien, la Reina (que Dios guarde) ha dispuesto mandar prevenga á V. S. el mas exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes.

1.º Que se observe la mas escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquier clase, se publique sin haberse sometido de antemano y como prescribe el artículo segundo de la ley vigente, á la previa censura de los Fiscales de imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la autoridad local.

2.º Que encarezca V. S. á estas autoridades que en la censura de dichos impresos sean severas, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizador, y menos los que se ocupen de Misterios de la Santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no estén tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse.

3.º Que desde luego proceda V. S. á sujetar á la censura los ya publicados que no tuviesen este esquisito, retirand,

de la venta los que no llenen las condiciones antes indicadas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos oportunos encargándole dé cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado los extremos comprendidos en esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo su mas puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Madrid 17 de julio de 1863.—E. Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de San Fernando, Antonio Borbor, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 18 de julio de 1863.—Conde de Ezpeleta.

Estatura 5 pies, 2 lineas; pelo y cejas castaños; ojos id.; nariz regular; boca regular; barba poca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º

Número 72.

En virtud de providencia del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, se cita á los herederos del soldado fallecido del regimiento 1.º de lanceros de Cuba Benito Granda Fernández, natural de esta corte, hijo de Benito y de Juana, á fin de que se presenten en el término de ocho dias ante el referido Consejo, á justificar su derecho al percibo de los alcances que resulten en la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo.

Madrid 18 de julio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1862.—MES DE MAYO DE 1863.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de mayo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 5.556.457,55 rs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	5.556.457,55
Idem ingresados en esie mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	417.604,79
Idem de Beneficencia.	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual.	
Por id. de á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	41.672
Por idem á la misma, de la capital.	41.685,79
RESULTAS.	
Por el contingente de pósitos del Ayuntamiento de Becerril.	11,79
Por	
Total cargo rs. vn.	5.815.746,11

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Sondata 20.385,77 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	19.655,77	750	20.385,77
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	999,99		999,99
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	9249,96	666	9.915,96
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	1.585	850	2.435
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	175.068,48	317.998,01	491.066,49
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion		48.168,46	48.168,46
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	3.849,95		3.849,95
Capítulo 7.º			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.	1.352		1.352
Artículo 2.º Idem por bagajes.		9808,65	9808,65
Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial.			
Artículo 4.º Idem por reconocimien-to de quintos.		3.600	3.600
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.		358.720	358.720
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de			
Idem por los de			
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos, á saber:			
Por estincion de lan-gosta.		164.420	164.420
Por dietas á los subdelegados de veterinaria.		4.660	4.660
Capítulo 10.			
RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.			
Por			
Por			
Por			
Total data rs. vn.			721.702,85

RESUMEN.

Importa el cargo. 5.815.746,11
 Idem la data. 1.099.560,25

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 4.716.385,86

De forma que importando el cargo 5.815.746,11 rs., y la data 1.099.560,25 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 4.716.385,86 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de junio.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	
En la misma procedentes de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862.	5.022.611,20
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras	
En la misma para atenciones provinciales.	1.222.291,25
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	471.485,41
Total existencia.	4.716.385,86

Madrid 15 de junio de 1863.—Está conforme.—El Oficial interventor.—P. A.—Dionisio Barreras.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta.—Madrid 16 de junio de 1863.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200 000 gruesas de papel para cigarrillos, asi como el mayor número que sobre esta partida necesitan las Fábricas para que aquellos se elaboran, hasta un máximo de 40 000 gruesas en el periodo de duracion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir el día de setiembre de 1863 y concluirá en el día de junio de 1865, siendo obligacion del que adquiere el servicio entregar en dicho periodo 27.000 gruesas de 12.000 papeles útiles cada una, de la marca larga y 173.000 de marca corta con igual número de papeles, en la forma siguiente:

	GRUESAS DE	
	Mar- ca larga.	Mar- ca corta.
En 1.º de octubre de 1863.	4.500	28.830
En 1.º de diciembre.	4.500	28.830
En 1.º de abril de 1864.	4.500	28.830
En 1.º de agosto.	4.500	28.830
En 1.º de diciembre.	4.500	28.830
En 1.º de abril de 1865.	4.500	28.830
	27.000	173.000

Además del número de gruesas que quedan espresadas, entregará tambien el contratista dentro del periodo de dura-

cion del servicio, las que la Direccion le pida hasta un máximo de 6000 de marca larga y 34.000 de marca corta si el consumo de la labor de cigarrillos asi lo requiriese, efectuando la entrega en las Fábricas y por las cantidades que se le designarán con un mes de anticipacion.

2.º El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte, media cola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon; y además de estas circunstancias ha de reunir para ser admitido la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrados por uno de los dos extremos laterales con color azul el blanco fuerte, rosa el mediocola, y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente: que cada papel de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho por 74 de largo: que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy la viuda é hijos de don Máximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa de 12.000 papeles, cortos ó largos; que entregue el contratista pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se espresa á continuacion para cada una de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en mas ó en menos de una onza en cada gruesa.

3.º El número de gruesas que el contratista ha de entregar en cada uno de los plazos que marca la condicion 1.º lo será en las fábricas de tabacos que á continuacion se espresan, subdividido en las cantidades que las mismas necesitan para su consumo, y es el que sigue:

	Núm.	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
		Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
		Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.	Libs.	Onzs.
Para la fabrica de Alicante.	Núm. 1.º	2	13	2	13	3	5
	Núm. 2.º	3	»	»	»	»	»
Para la de Alcoy.	Núm. 1.º	2	9	2	14	3	3
	Núm. 2.º	3	»	»	»	3	5
Para la de Oviedo Madrid y Sevilla.	Núm. 1.º	3	3	2	6	2	10
	Núm. 4.º	3	»	2	3	3	5

4.º Si las necesidades del servicio requieren alguna alteracion en el surtido, ya en mas ó en menos del que representa este estado, la Direccion lo comunicará al contratista con dos meses de anticipacion al de la entrega del plazo correspondiente para que tenga lugar el cambio por cuenta del mismo contratista.

	Núm.	REGALIZ.		FUERTE.		MEDIA COLA.	
		Largo.	Corto.	Largo.	Corto.	Largo.	Corto.
Alicante.	Núm. 1.º	500	2.670	470	830	540	1.330
	Núm. 2.º	»	»	470	2.500	»	»
Alcoy.	Núm. 1.º	100	570	270	1.470	330	2.770
	Núm. 2.º	230	1.430	630	3.530	»	»
Oviedo.	Núm. 1.º	30	70	170	2.400	130	530
Madrid.	Núm. 4.º	»	100	500	2.330	130	270
Sevilla.	Núm. 4.º	100	600	200	5.330	»	100
		960	5.440	2.410	18.390	1.430	5.000

5.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en las Fábricas hasta quedar admitido serán de cuenta del contratista, quedando los efectos que constituyan el embalaje del papel á beneficio de la Hacienda.

6.º A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores

de labores de las mismas, á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias espresadas en la condicion segunda.

7.º Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel, puede solicitar el depósito en la Fábrica y acudir á la Direccion con esposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si asi procede por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion; y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la Fábrica ó bien declaran admisible una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto del segundo reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los de almacenaje y demás que con este motivo se oca-

sionen. Cuando hubiese diferencia y esta consista en un 50 por 100, ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

8.º El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito la fianza en cada fábrica, á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, una cantidad de gruesas de papel igual á la mitad de las correspondientes á un plazo y de las clases en que consiste su surtido, cuyos pormenores constan en la condicion 3.º

9.º Sin perjuicio de la condicion 7.º, el contratista tiene obligacion de presentar en las Fábricas dentro del plazo marcado en la 1.º, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.º Si asi no lo hace se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel, con relacion al tipo en que remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10.º Cuando en las Fábricas falte papel por no haber hecho el contratista oportunamente entrega de su consignacion y se haya tambien consumido el depósito constituido con arreglo á lo prescrito en la condicion 8.º, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos del transporte, los de reposicion de la especie en las Fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11.º El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condiciones anteriores; y si los de la 9.º no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico, la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12.º Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13.º Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta, asi como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real Instruccion de de setiembre de 1852.

14.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15.º En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se someterá el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

16.º El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará además de la fianza en especie, de que trata la condicion 8.º, otra en metálico ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 150.000 rs. vellon para responder del buen cumplimiento del contrato. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haya comunicado la Real orden de adjudicacion; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene

la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.º, 10, 13 y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

17.º Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se dejan señaladas, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio, dentro de los 30 dias siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribucion de fondos.

18.º Los pagos se harán en la Depositaria de la Fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia, para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista y hacerse oportunamente la consignacion de los fondos.

19.º El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega ó pedido extraordinario que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate y en el plazo en que al efecto determina la condicion 16.

20.º Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiesen gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 17.

Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare escudiere de 300.000 rs y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas Estancadas.

21.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho dias siguientes al en que se le haga la notificacion, cuyos gastos y los de tres copias serán de cuenta del mismo.

Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo á subasta á perjuicio suyo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

22.º La subasta se verificará el día 1.º de setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Gefe y uno de los Coasores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

23.º La contrata se hará á virtud de licitacion pública, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de esta corte.

24.º En dicho día 1.º de setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion.

Estos pliegos se numerarán por el orden que fuesen presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos. Los depósitos que acompañen á las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas

ps admitidas y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditara previamente tambien si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion a la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial o industrial. Si fuere extranjero presentara declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias antes espresadas, que se obligue a garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquiera proposicion que carezca de todos estos requisitos sera nula y de ningun valor.

25. Dadas las dos y media se anunciara que queda cerrado el acto de la admision de proposiciones y documentos de depósito, para proceder en alta voz a la lectura de todas las admitidas y estimar la mas beneficiosa; pero si resultaren dos o mas a igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitacion oral por pujas a la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que mas la mejore, la adjudicacion del servicio. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

26. El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la fabrica que entregue el contratista, ya sea de papel marca larga, o marca corta, clase media, cola fuerte o regaliz, indistintamente, cualquiera que sea su peso segun la condicion 2.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá a la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos a los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

27. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate a favor del mejor postor.

28. No se admitiran proposiciones que se separen en lo mas minimo de la fórmula que a continuacion se espresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposicion a nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero o privilegio particular, y espresará en la escritura que otorgue el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, a todas las condiciones establecidas en este pliego.

Madrid 5 de junio de 1863.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín Oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente a surtir a las fabricas de tabacos del papel cortado y nitrado para el liado de cigarrillos que necesitan desde 1.º de setiembre del año actual hasta fin de junio de 1865, se compromete a entregar cada gruesa de marca corta o marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz o blanco, fuerte y media cola, bajo las condiciones espresadas, al precio de reales y... centimos (por letra.) (Fecha y firma del licitador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente, y a virtud de providencia del juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma don Bernardo Diaz

de Antofana, como encargado del oficio de su compañero don Miguel Diaz Arévalo, se cita y emplaza por segunda vez a las personas o corporaciones en quien hayan recaido los derechos de repartimiento, alcabalas, cientos y demás contribuciones a que se dice afecta o hipotecada por Manuel de Frutos y Maria Mato, la casa en esta poblacion calle de Mira el Sol, con vuelta a la de Santiago el Verde, números 1 y 2. de la manzana 78, a fin de que dentro del preciso término de 30 dias comparezcan por sí o por representante legitimo a deducir la accion de que se consideren asistidos: con apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de julio de 1863.—Por Arévalo, Bernardo Diaz de Antofana.—544.

Juzgado de primera instancia del distrito de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo a los que se crean con derecho a heredar a doña Isidra Rivas, que murió sin testar en la villa de Sevilla la Nueva, correspondiente a este partido, el día 5 de setiembre del año último, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y Escribania del que autoriza a usar de dicho derecho en debida forma, bajo apercibimiento en otro caso de parales el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalcarnero a 14 de julio de 1863.—Vicente Lopez.—Pormandado de su señoría, Francisco Caballero Gonzalez.—543.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Los Molinos.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 15 del corriente mes, el Ayuntamiento constitucional de Los Molinos ha acordado sacar a pública subasta para su venta la roza y carbonero de leñas de roble que contiene el primer tranzon (o sea calle de Toril) de la dehesa boyal nombrada Fuente Pajar, perteneciente al comun, con siete años de crez, tasadas por el señor Ingeniero jefe del distrito en 10,250 arrobas de leña, al respecto de cincuenta centimos cada arropa, cuyo valor es el de 5125 rs. vellon, tipo menor admisible; habiendo señalado para su remate el domingo 25 del próximo mes de agosto y hora de las doce del dia, en la casa consistorial, al toque de campana, bajo el oportuno pliego de condiciones facultativas que desde hoy se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran interesarse en la subasta.

Los Molinos 16 de julio de 1863.—El Alcalde constitucional Presidente, Pascual Alonso.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

Retasados nuevamente por la superioridad los 500 pines tronchados y arancados por las nieves y vientos, en el sitio del Boqueron, término de Cadalso, tendrá lugar la subasta de los mismos en las casas consistoriales de ella, desde las diez en adelante, el día 27 del actual, bajo el tipo de 1200 rs. y demás condiciones de la subasta.

Cadalso 14 de julio de 1863.—El Alcalde, Leandro Abad.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

El repartimiento de la contribucion

territorial de este pueblo, para el presente año económico, se halla concluido y puesto de manifiesto al público en la secretaria de su Ayuntamiento por término de cuatro dias, a contar desde esta fecha.

Alcorcon 14 de julio de 1863.—El Alcalde, Andrés Torrejon.

Alcaldia constitucional de Villamanrique de Tajo.

El repartimiento para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa en el presente año económico se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, a contar desde la fecha de este anuncio, para oír de reclamaciones, pasado el cual no se oirá ninguna.

Villamanrique de Tajo 16 de junio de 1863.—El Alcalde, Javier Enciso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera.

Por el presente se declaran caducadas y fuera de circulacion, las acciones cuyos números y nombres de los socios a que corresponden se espresan a continuacion, a tenor de lo que dispone el art. 21 de la ley de minas vigente.

- D. Luis Espada, número 107.
D. Antonio Borrega, números 86 y 99.
Doña Maria Buisau (media), 154.
Doña Margarita Buisau, id., núm. 154.
Asimismo se requiere por tercera y última vez al pago de sus descubiertos, los socios que siguen:
D. Victoriano P. Iacios.
D. Juan Polo Gallardo.
Madrid 20 de julio de 1863.—El Presidente, Juan Moreno.—545.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, a cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, a 3 id.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargaremes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.
Cuentas municipales, a 3 id.
Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a 3 id.

Idem mensuales a 3 id.
Papeletas de bgajes, a 6 reales el 100.

Idem de quintas, a 6 rs. id.
Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, a 3 id.
Idem de los Jueces de Paz, a 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, a 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, a 8 rs. ejemplar.

Poesias jocoso-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, a 12 rs. id.

La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, a 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno a 4 rs.

La Gota de Agua, a 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, a 8 rs. id.

El Siglo XIX en el patibulo, a 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, a 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem a 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem a 4 rs. id.

Reglamentos a que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, a 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7.
MADRID: 1863.